

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

BIO NUCLEAR OF PR, INC.
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0110

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de noviembre de 2023, la parte Promovente, Bio Nuclear of PR, INC., presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, sobre una objeción de factura por la cantidad de \$90,325.61.²

Luego de varios trámites procesales, el 25 de enero de 2024, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que el 16 de noviembre de 2023, LUMA verificó el medidor y utilizando la lectura verificada en terreno, procedió a corregir la refacturación previamente objetada concediéndole un total de crédito por la cantidad de \$81,815.59. Actualmente el balance de la cuenta es de \$11,377.89, correspondiente a los cargos corrientes de la factura de enero de 2024. Al concederle el remedio solicitado por la parte Promovente, LUMA entiende que la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.³

El 8 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Promovente para expresarse en un término de diez (10) días sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por LUMA.⁴

El 8 de febrero de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*. En la moción, informó que desiste voluntariamente, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.⁵

El 13 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Promovida para expresarse en un término de cinco (5) días sobre la *Moción de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio* presentada por la parte Promovente.⁶

El 13 de febrero de 2024, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Allanamiento al Desistimiento Voluntario*, mediante la cual expresó que se allana al

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Recurso de Revisión*, 16 de noviembre de 2023.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 25 de enero de 2024, pág. 1-9.

⁴ *Orden*, 8 de febrero de 2024, pág. 1.

⁵ *Moción de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*, 8 de febrero de 2024, pág. 1-2.

⁶ *Orden*, 13 de febrero de 2024, pág. 1.



desistimiento voluntario de la parte Promovente.⁷

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”¹⁰. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹¹.

En el presente caso, la parte Promovente presentó una *Moción de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*, mediante la cual solicitó desistir, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*. Igualmente, la parte Promovida presentó una *Moción de Allanamiento al Desistimiento Voluntario*, mediante la cual se allanó al desistimiento voluntario de la parte Promovente.

En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹²

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

⁷ *Moción de Allanamiento al Desistimiento Voluntario*, 13 de febrero de 2024, pág. 1-2.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

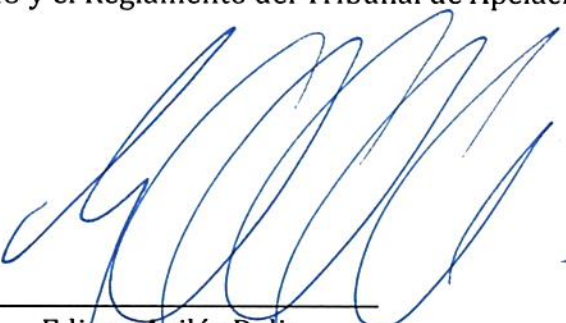
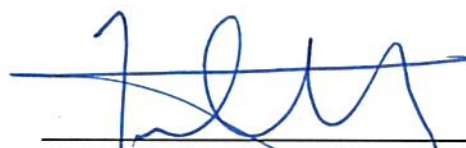
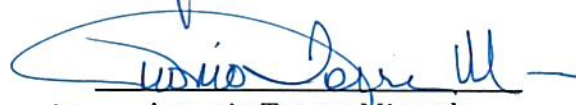
¹² *Id.*



noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada
Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado
Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0110 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, mmontalv@amrclaw.com y ccabrera@amrclaw.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcda. María Montalvo Vera
Lcda. Carolina Cabrera Bou
PO Box 13128
San Juan, PR 00908

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria